



Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00102 00¹

Convocante: Hiolys Enith Hernández Molina

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que aprueba la conciliación radicada en la Procuraduría 103 Judicial I con el No. 15.488 el 18 de diciembre de 2.019. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Hiolys Enith Hernández Molina, identificada con la C.C. No. 64.583.347, quien actuó a través de apoderadas facultadas para conciliar.

¹ El expediente lo integran las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Convocadas:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado general y apoderada sustituta, facultados para conciliar².

Municipio de Sincelejo.³

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

La convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 28 de abril de 2.017.

El 15 de agosto de 2.017 venció el término legal que la entidad convocada tuvo para pagarle a la convocante las cesantías.

La entidad convocada pagó las cesantías el 26 de octubre de 2.017.

² Dr. Luis Gustavo Fierro Maya actuó como representante legal judicial de la entidad, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para ese fin mediante las Resoluciones 15.068 del 28 de agosto de 2008 y 2029 del 4 de marzo de 2009. El Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a quien se le otorgó poder general mediante las E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá, No. 480 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Circuito de Bogotá, No. 1230 del 11 de septiembre de 2.019 de la misma notaría.

³ El acta de la audiencia de conciliación la firmó una persona en su condición de apoderado de la entidad, sin embargo en el expediente no está el poder ni su reconocimiento.

Por tanto, se produjo una mora de 72 días.

El 18 de septiembre de 2019 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1.071 de 2006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto desconoce las normas anteriores, porque ella tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 72 días de mora, que equivalen a \$10.404.511, tomando en cuenta el salario de \$4.335.213.

1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderada sustituta facultada para conciliar, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	71
Asignación básica	\$ 4.335.213
Valor de la mora	\$ 10.260.004
Valor a conciliar	\$ 8.721.003 (85%)

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un mes después a la fecha en la que se comunique el auto que apruebe la conciliación.

La parte convocante aceptó la propuesta.

1.3. Concepto de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la

caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2.011 y el art. 24 de la Ley 640 de 2.001.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderadas principal y sustituta facultadas para conciliar. Los poderes correspondientes fueron reconocidos por la agente conciliadora mediante auto del 13 de enero de 2.020 que admitió la solicitud de conciliación y en la audiencia de conciliación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderada sustituta facultada para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la parte convocante el día 18 de septiembre de 2.019 presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, entidad competente (Ley 91 de 1.989, art. 56 Ley 962 de 2.005⁴ y Decreto 2831 de 2.005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad convocada, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

⁴ Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2.006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 288 del 12 de julio de 2.017 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, a través de la cual le reconoció a la convocante las cesantías.

- ii) Extracto de intereses a las cesantías de la convocante elaborado por la el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, cuya fecha de impresión fue el 30 de agosto de 2.019.
- iii) Petición presentada por la parte convocante el 18 de septiembre de 2.019 ante la Secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- iv) Certificado expedido el 18 de febrero de 2.020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- v) Documento expedido electrónicamente el 26 de febrero de 2.020 denominado “Comprobante de pago” de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, correspondiente a lo que la convocante devengó los meses de julio, agosto y septiembre de 2.017.

2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 28 de abril de 2.017 la parte convocante en su condición de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 288 del 12 de julio de 2.017, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 22 de mayo de 2.017.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2.011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 5 de junio de 2.017.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2.017, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales el 26 de octubre de 2.017.

Por tanto, desde el 15 de agosto de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 25 de octubre de 2.017 (día anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus cesantías parciales) transcurrieron 72 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2.006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 18 de septiembre de 2.019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le ha extinguido por prescripción el derecho a que reciba su pago, pues la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016⁵)

2.7. Considerando lo anotado en todos los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo.

También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁶ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada oportunamente, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 72 días de sanción moratoria, que equivalen a la suma de \$10.404.511.

De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de \$8.721.003. Esta renuncia, así como la renuncia a la indexación no afecta los derechos laborales mínimos e irrenunciables de la parte convocante, y beneficia al patrimonio público.

3. Decisión.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 2 de marzo de 2.020, entre Hiolys Enith Hernández Molina y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos

⁶ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.488 el 18 de diciembre de 2.019.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6ea3a0149d6d2b2a592b76a428299b84640e154c8e17542092f1e3ac6ece
902b**

Documento generado en 12/02/2021 12:37:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**